TEMA 4

DE LAS FORMAS DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLASES Y APLICACIÓN. MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1. DE LAS FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1.1.- MODALIDADES

a) Supuesto básico
b) Supuesto excepcional
c) Enfermos muy graves
d) Supuesto de drogodependientes
e) Delitos privados

1.2.- PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION

1.2.1 Procedimiento
1.2.2 Plazo de la suspensión
1.2.3 Computo del plazo

1.3.- CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN

1.3.1 Condiciones a que están sujetos los penados mientras dura la suspensión
1.3.2 Ejemplos de programas previstos en la Instrucción 5/2010 y que se pueden aplicar en las suspensiones de condenas
1.3.3 Imposición obligatoria, comunicación y ejecución de las condiciones
1.3.4 Cumplimiento de prestaciones o medidas
1.3.5 Modificación, alzamiento, modificación o sustitución de circunstancias
1.3.6 Efectos del incumplimiento de las condiciones
1.3.7 Consecuencias de la revocación
1.3.8 Cumplimiento de las condiciones y remisión definitiva de la pena

1.4.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS EN EL REAL DECRETO 840/2011 DE 17 DE JUNIO: COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

1.4.1 Comunicación de la resolución judicial
1.4.2 Elaboración del plan de intervención y seguimiento
1.4.3 Modificación de circunstancias inicialmente impuestas por el Juez o Tribunal Sentenciador
1.4.4 Oposición al plan
1.4.5 Remisión al centro o servicio específico
1.4.6 Seguimiento y control
1.4.7 Informes

2. LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS.ESPECIAL REFERENCIA A LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

3. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLASES Y APLICACIÓN DE LAS MISMAS

Introducción

3.1.- REQUISITOS BÁSICOS PARA SU APLICACIÓN. CLASES

- 3.1.1.- Presupuestos de aplicación y límites
- 3.1.2.- Supuestos de aplicación
- 3.1.3.- Clases de medidas de seguridad

3.2.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 3.2.1.- Aplicación en supuestos de eximentes completas
- 3.2.2.- Supuesto de eximentes incompletas
- 3.2.3.- Disposición común a todas ellas
- 3.2.4.- Aplicación de medidas no privativas de libertad
- 3.2.5.- Aplicación de la medida de inhabilitación

3.3.- REGIMEN JURIDICO ESPECÍFICO DE LA LIBERTAD VIGILADA (106 CP)

3.4.- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

- 3.4.1.- Revisión de las medidas en fase de ejecución: mantenimiento, cese, sustitución y suspensión
- 3.4.2.- Ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad
- 3.4.4.- Ejecución de cualquier otra medida no privativa de libertad
- 3.4.5.- Disposición común a las dos modalidades
- 3.4.6.- Concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad
- 3.4.7.- Quebrantamiento de la medida de seguridad

3.5.- LA EXPULSION DE XTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL COMO SUSTITUTIVA DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD (108 CP)

3.6.- MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA: EL REAL DECRETO 840/2011

4. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS

4.1. CAPÍTULO I: CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

- 4.1.1.- Causas
- 4.1.2- Personas jurídicas
- 4.2.3.- Prescripción de los delitos
- 4.2.4.- Cómputo de los plazos
- 4.2.5.- Interrupción de la prescripción
- 4.2.6.- Prescripción de las penas
- 4.2.7.- Cómputo de los plazos
- 4.2.8.- Prescripción de las medidas de seguridad
- 4.2.9.- Cómputo de los plazos

4.2.- LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS (136 CP)

- 4.2.1.- Cómputo de los plazos
- 4.2.2.- Personas jurídicas
- 4.2.3.- Cancelación de las medidas de seguridad (137 CP)
- 4.2.4.- Breve referencia a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea

1. DE LAS FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1.1.- MODALIDADES

La suspensión de la ejecución de la pena implica que el órgano judicial competente -juez o tribunal sentenciador- adopte la decisión de que el condenado no cumpla la pena que le ha impuesto. Para que se pueda producirá esa situación –muy beneficiosa para el penado pues no se ejecuta la pena- han de concurrir determinadas circunstancias que se van a exponer en los siguientes apartados.

El Código Penal vigente regula las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad el **capítulo III del Título III del Libro I** del CP donde se plantean las siguientes modalidades de suspensión:

a) La suspensión ordinaria (art. 80.1 y 2 CP)
b) La suspensión extraordinaria (art. 80.3 CP)
c) Regímenes de suspensión especiales (drogodependientes y enfermos muy graves, arts. 80.4 y 5 CP)

a) Supuesto básico (art.80.1* CP)

PREGUNTA EXAMEN 2009

Los jueces o tribunales, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad **no superiores a dos años**.

Para adoptar esta resolución valorarán las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, sus circunstancias familiares y sociales, los efectos que se pueda esperar de la propia suspensión y en **particular, su esfuerzo para reparar el daño causado**.

PREGUNTA EXAMEN 2010

Requisitos para su aplicación (art.80.2* CP)

1. Que el condenado haya delinquido por **primera vez**. A tal efecto **no** se tendrán en cuenta:
   - ✓ las anteriores condenas por **delitos imprudentes o por delitos leves**, **salvo** que estos integren un tipo agravado por multirreincidencia de delitos leves
   - ✓ ni los antecedentes penales que **hayan sido cancelados**, **o debieran serlo** con arreglo a los dispuesto en el artículo 136
   - ✓ ni los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, **carezcan de relevancia** para valorar la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Que **la pena o la suma** de las impuestas **no sea superior a dos años**
   - ✓ **sin incluir** en tal cómputo la **derivada del impago de la multa** (la RPS)

3. Que se hayan **satisfecho las responsabilidades civiles** que se hubieren originado y se haya hecho **efectivo el decomiso** acordado en sentencia conforme al art. 127 (donde se regula el decomiso).

Este requisito **se entenderá cumplido** cuando el penado:

- ✓ **asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles** de acuerdo a su **capacidad económica**
- ✓ y de **facilitar el decomiso** acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine.

El juez o tribunal podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

PREGUNTA EXAMEN 2007 2015

b) Supuesto excepcional (art.80.3** CP)

Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior -haber delinquido por primera vez y que la pena o suma no supere los dos años- y siempre que **no se trate de reos habituales**, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que **individualmente no excedan de dos años** cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, **en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado**, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se **condicionará siempre** a la **reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado** conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1. ª Del art. 84 (mediación entre las partes)

Asimismo, **se impondrá siempre** una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto (pago de multa o cumplimiento de TBC), con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre **un quinto de la pena impuesta.**

Concepto de reo habitual: Se consideran reos habituales los que hubieren cometido **3 o más delitos** de los comprendidos en un mismo **capítulo,** en un plazo **no superior a 5 años,** y hayan sido **condenados por ello**.
Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión de la pena y, por otra parte, la fecha de **comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad**. (art.94 CP)
A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros **Estados de la Unión Europea** tendrán el **mismo valor** que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español (art.94 bis CP)

PREGUNTA EXAMEN 2010 2014 2024

c) Enfermos muy graves (art.80.4*** CP)

Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta **sin sujeción a requisito alguno** en el caso de que el penado esté aquejado de una **enfermedad muy grave con padecimientos incurables**, **salvo** que en el momento de la comisión del delito tuviera ya **otra pena suspendida por el mismo motivo.**

PREGUNTA EXAMEN 2017

d) Supuesto de drogodependientes (art.80.5* CP)

Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª -haber delinquido por primera vez y que la pena o suma no supere los dos años- previstas en el apartado 2 de este art., el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad **no superiores a cinco años** de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del art. 20 (drogas toxicas, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas..), siempre que:

- se certifique suficientemente, por **centro o servicio público o privado** debidamente acreditado u homologado, que el condenado **se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento** para tal fin **en el momento de decidir sobre la suspensión.**

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que **no abandone el tratamiento hasta su finalización**. **No se entenderán** abandono **las recaídas** en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.

e) Delitos perseguibles mediante denuncia o querella (art.80.6 CP)

En los delitos que sólo pueden ser **perseguidos previa denuncia o querella del ofendido**, los jueces y tribunales **oirán a éste** y, en su caso, a quien le represente, **antes de conceder los beneficios de la suspensión** de la ejecución de la pena.

f) Suspensión de la ejecución por el juez de vigilancia penitenciaria cuando se produce la enajenación mental del reo que se encuentra cumpliendo una pena. El art. 60 del CP.

Esta modalidad no se encuentra regulada en el título III del Capítulo III del CP (De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional). Se trata de una **modalidad especial de suspensión que se ha visto en el tema 3 de Derecho Penal.**

1.2.- PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION

1.2.1 Procedimiento (art.82 CP)

El juez o tribunal resolverá en **sentencia** sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una **vez declarada la firmeza de la sentencia**, se pronunciará **con la mayor urgencia**, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

1.2.2.- Plazo de la suspensión

2 a 5 años	penas privativas de libertad **iguales o inferiores** a **2 años.**
3 meses a 1 año	para las **penas leves**
3 a 5 años	para el supuesto de **drogodependientes**

1.2.3.- Resolución y computo del plazo (art.82* CP)

PREGUNTA EXAMEN 2015

- ✓ El plazo de suspensión se computará **desde la fecha de la resolución que la acuerda**.
- ✓ Si la **suspensión** hubiera sido **ACORDADA EN SENTENCIA**, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido **firme.**

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

1.3.- CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN

1.3.1.- PROHIBICIONES Y DEBERES de los penados mientras dura la suspensión (art.83 CP)

El juez o tribunal **podrá condicionar** la suspensión al cumplimiento de las siguientes **prohibiciones y deberes** cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1. Prohibición de **aproximarse** a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición **será siempre comunicada a las personas** con relación a las cuales sea acordada.
2. Prohibición de **establecer contacto** con personas determinadas o **con miembros** de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
3. Mantener su **lugar de residencia** en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
4. **Prohibición de residir** en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5. **Comparecer** personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de **igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva** y otros similares.
7. Participar en **programas** de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
8. Prohibición de **conducir vehículos** de motor que **no dispongan de dispositivos tecnológicos** que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9. Cumplir los **demás deberes** que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, **siempre que no atenten contra su dignidad como persona.**

1.3.2.- Tipos de programas previstos en la Instrucción 5/2010 y que se pueden aplicar a las suspensiones de condenas:

- **Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas "PRIA-MA"**

En el año 2010 se publicó el programa PRIA (Programa de Intervención para Agresores). Este programa ha sido actualizado en el año 2015 en base a la experiencia de los últimos años y de la evidencia empírica actual, dando lugar al programa PRIA-MA (Programa de Intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas). Este programa puede aplicarse tanto a personas penadas con suspensión de condena (incluidas las sustituciones analizadas en la exposición de motivos) como a personas penadas a trabajos en beneficio de la comunidad.

- **Programa de intervención frente a la delincuencia sexual con menores en la red. Programa "Fuera de la red"**

A partir de ahora coexisten dos programas de intervención en la Institución Penitenciaría en esta materia: el PCAS (Programa para el Control de la Agresión sexual), concebido como un programa de intervención para personas condenadas por delitos de naturaleza sexual (abusadores de menores, y agresores sexuales principalmente); y el programa dirigido a consumidores de pornografía infantil por internet Fuera de la Red, puede aplicarse tanto en casos de suspensiones (y sustituciones) de condenas como en los de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

- **Programa de intervención psicoeducativa en seguridad vial "PROSEVAL"**

El nuevo programa se constituye en dos partes diferenciadas: La primera de ellas, consiste en el desarrollo de TASEVAL, como está diseñado actualmente. La segunda, consta de contenidos específicos para la intervención psicoeducativa con delincuentes viales de mayor entidad, tanto con penas suspendidas o sustituidas como con penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

- **Programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales "PROBECO"**

Este programa ha sido diseñado para su aplicación con personas condenadas por diversas tipologías delictivas (robo, daños, lesiones, amenazas, atentado a los agentes de la autoridad, delitos económicos, ecológicos, de maltrato animal...etc.). A través del mismo se intenta ayudar a las personas penadas a adquirir una serie de habilidades y valores que requieren una mayor competencia social. Se les ayudará a determinar en qué grado poseen estas habilidades, cómo pueden aprenderlas/mejorarlas y a entender en qué medida les serán beneficiosas.

- **Programa de intervención frente a la violencia familiar en medidas alternativas. Programa "ENCUENTRO"**

Con independencia de la violencia especifica de género, las relaciones familiares dan lugar a otra serie de tipologías delictivas complejas: violencia en el ámbito de la pareja (mujeres que han ejercido violencia hacia sus parejas o exparejas hombres y violencia intragénero), violencia familiar hacia menores y violencia familiar adulta (de padres a hijos adultos, de hijos adultos a padres, violencia hacia padres mayores o dependientes). Para todas ellas debe ir dirigido este programa, idóneo tanto para casos de penas de trabajos en beneficio de la comunidad, como para casos de suspensiones y sustituciones de condena.

- **Programa de sensibilización en drogodependencias. Programa "CUENTA CONTIGO"**

La problemática del consumo de drogas crea una serie de problemas sociales que revierten en un deterioro de la salud y que generan un incremento de las tasas de criminalidad. El consumo de drogas en la mayoría de los casos presenta una línea ascendente, que abarca desde el consumo esporádico a la dependencia activa de sustancias. Este programa de intervención, dirigido a personas penadas que se encuentren en los estadios iniciales de este itinerario, pretende reforzar la toma de conciencia y motivar al cambio a las personas sometidas a la pena de TBC.

1.3.3.- Imposición obligatoria de determinadas obligaciones, comunicación y ejecución de las condiciones

- **Prohibiciones obligatorias en violencia de género y otros delitos (art.83.2 CP):** Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, **se impondrán siempre** las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1º, 4º y 6º del apartado anterior.

Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo **cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos.**

- **Comunicación a la policía (art.83.3 CP):** La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este art. será **comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será **inmediatamente comunicada al ministerio fiscal y al juez o tribunal de ejecución.**

PREGUNTA EXAMEN 2015 2017

- **Control por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas (art.83.4** CP):** El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas **6.ª, 7.ª y 8.ª** del apartado 1 de este art. corresponderá a los **servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria**.

Estos servicios de gestión de penas informarán **al juez o tribunal de ejecución** sobre el cumplimiento con una periodicidad:

- ✓ al **menos trimestral**, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª,
- ✓ y **semestral,** en el caso de la 7.ª
- ✓ y, en todo caso, a **su conclusión**.

Asimismo, informarán **inmediatamente de cualquier circunstancia relevante** para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de **los incumplimientos** de la obligación impuesta o de **su cumplimiento efectivo.**

PREGUNTA EXAMEN 2010 2016 2017

1.3.4.- Cumplimiento de PRESTACIONES O MEDIDAS (art.84*** CP)

El juez o tribunal también **podrá condicionar** (además de a alguna de las medidas previstas en el art. 83 del CP) la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de **mediación**.

2.ª El pago de una **multa,** cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso y no podrá ser superior a la que resulte de aplicar **dos cuotas** de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de **dos tercios de la duración de la pena de prisión suspendida**.

3.ª La realización de **trabajos en beneficio de la comunidad**, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal no podrá exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre **un límite máximo de dos tercios de su duración.**

Limitación en la imposición de la pena de multa: Si se hubiera tratado de un delito de violencia de género o domestica **el pago de la multa** a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que **entre ellos no existen relaciones económicas** derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

1.3.5.- Modificación, alzamiento, modificación o sustitución de circunstancias (art.85 CP)

Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá **modificar** la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los art.s 83 y 84,

- y **acordar el alzamiento** de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas,
- su **modificación o sustitución** por otras que resulten menos gravosas.

1.3.6.- Efectos del incumplimiento de las condiciones (art.86** CP)

PREGUNTA EXAMEN 2010 2016

Se plantean dos consecuencias derivadas de incumplimientos, una en la que el juez revoca la suspensión y ordena la ejecución de la pena y otra en la que el órgano judicial puede adoptar otras medidas.

- El juez o tribunal **REVOCARÁ la suspensión y ordenará la ejecución** de la pena cuando el penado:

  a) Sea **condenado** por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
  b) Incumpla de **forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes** que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83 o las condiciones que hubieran sido impuestas conforme al art. 84.
  c) Se **sustraiga al control** de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
  d) Facilite **información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso** hubiera sido acordado; **no dé cumplimiento al compromiso de pago** de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello;
  e) Facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones **no hubiera tenido carácter grave o reiterado**, el juez o tribunal **podrá**:

  a) Imponer al penado **nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar** las ya impuestas.

  b) **Prorrogar el plazo de suspensión**,
  - ✓ sin que en **ningún caso**
  - ✓ **pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado**.

1.3.7.- Consecuencias de la revocación (art.86.3 y 4 CP)

En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito -la responsabilidad civil- conforme al apartado 1 del art. 84 **no serán restituidos**. Sin embargo, el juez o tribunal **abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos** que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.ª y 3.ª (en concepto de multa o de responsabilidad civil).

En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al fiscal y a las demás partes**.** Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el **ingreso inmediato del penado en prisión** cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de **reiteración delictiva**, el riesgo de **huida del penado** o asegurar la **protección de la víctima**.

PREGUNTA EXAMEN 2024

1.3.8.- Cumplimiento de las condiciones y remisión definitiva de la pena (art.87* CP)

Supuesto general: Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste **acordará la remisión de la pena**.

Drogodependientes: Para acordar la remisión de la pena deberá acreditarse la **deshabituación del sujeto** o la **continuidad del tratamiento**. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la pena. Salvo que estime necesaria la continuación del tratamiento y en tal caso **podrá conceder razonadamente una prórroga** del plazo de suspensión por tiempo **no superior a dos años**

1.4.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENAS EN EL REAL DECRETO 840/2011 DE 17 DE JUNIO: COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

En el Capítulo IV del RD 840/2011 se regula (en los articulo 14 al 18) el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria a través de los **servicios que gestionan las penas y medidas alternativas**, de los deberes y obligaciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad que acuerden los jueces y tribunales sentenciadores, siempre y cuando les corresponda ese control y seguimiento (supuestos 6,7 y 8 del art. 83 CP).

1.4.1.- Comunicación de la resolución judicial

Recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios (solamente cuando se imponga algunos de los deberes u obligaciones previstos en el art. 83.6,7 y 8 del Código penal) los **servicios que gestionan las penas y medidas alternativas** del lugar **donde el penado tenga fijada su residencia** realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

No interviene el JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA el control y seguimiento corresponde al ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN.

1.4.2.- Elaboración del plan de intervención y seguimiento

Una vez recibida en los servicios de gestión de penas y medidas alternativas la documentación prevista en el art. anterior, procederán al estudio y valoración de la situación del condenado y, en atención a la misma, elaborarán el **plan individual de intervención y seguimiento**, que se comunicará para su conocimiento al **órgano jurisdiccional competente para la ejecución** sin perjuicio de su **inmediata ejecutividad**.

1.4.3.- Modificación de circunstancias inicialmente impuestas por el Juez o Tribunal Sentenciador

En el caso de que las circunstancias del condenado hagan necesario **modificar alguna de las obligaciones inicialmente impuestas**, se realizará la propuesta en el plan de intervención y **se estará a la espera de lo que resuelva** el órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

1.4.4.- Oposición al plan

No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de intervención, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos

1.4.5.- Remisión al centro o servicio específico

Cuando corresponda, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas remitirán el caso al servicio o centro correspondiente, para que el condenado inicie o continúe el tratamiento o programa judicialmente establecidos.

1.4.6.- Seguimiento y control

Durante el periodo de suspensión, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas efectuarán el control de las condiciones fijadas en el plan de intervención y seguimiento.

1.4.7.- Informes

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al órgano jurisdiccional competente para la ejecución sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine y, **en todo caso**, cada **tres meses** conforme al Código Penal.

2. Así mismo, informarán cuando las circunstancias personales del condenado **se modifiquen**, cuando se produzca **cualquier incumplimiento** de las reglas de conducta impuestas y cuando haya **finalizado** el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2. LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Este apartado se desarrolla en el tema 3 de penal y en el tema 14 de penitenciario

3. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLASES Y APLICACIÓN DE LAS MISMAS

Introducción

Las medidas de seguridad son aquellas medidas penales –diferentes a las penas- que se caracterizan por ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales en función de la peligrosidad del sujeto que ha cometido un delito y que se encuentra en alguna de las situaciones de inimputabilidad o imputabilidad previstas en los tres primeros apartados del art. 20 del CP.

El sistema jurídico-penal español cuenta con penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas diferenciadas frente al delito. Esta doble reacción frente al problema de la delincuencia es la característica del denominado sistema dualista y, se asienta, en la diferenciación de las categorías que sirven de fundamento a la aplicación de una y otra consecuencia, así, mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como probabilidad de comisión de futuros delitos. En este esquema teórico del dualismo, mientras las penas representan un contenido retributivo y una orientación preventivo general, las medidas de seguridad son esencialmente instrumentos para la prevención especial y que surgen como un nuevo recurso penal de lucha contra el delito, que es distinto y complementario de la pena.

3.1 REQUISITOS BASICOS PARA SU APLICACIÓN. CLASES

3.1.1.- Presupuestos de aplicación y límites

PREGUNTA EXAMEN 2005 2011

En el CP se regulan en el **Título IV del Libro I**. El principio general de la post-delictualidad se recoge ya en el **Título Preliminar,** cuando en el art. 6** establece que: "las medidas de seguridad se fundamentan en la **peligrosidad criminal** del sujeto al que se impongan, **exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.**"

Es decir, es necesaria la comisión de un delito para que se pueda imponer una medida de seguridad, de la misma manera que se exige para la imposición de una pena (aunque constituyan una consecuencia jurídico-penal diferente a la pena).

El segundo apartado del art. 6 del CP, determina que "las medidas de seguridad no pueden resultar **ni más gravosas ni de mayor duración** que la **pena abstractamente aplicable** al hecho cometido, **ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor**".

Y en consonancia con lo anterior, el art. 95 establece que las medidas de seguridad se aplicarán por el juez o tribunal, previos los informes que estimen convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos establecidos en el Código, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- Que el sujeto haya cometido un **hecho previsto como delito**.
- Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la **probabilidad de comisión de nuevos delitos.**

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido **no fuere privativa de libertad,** el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas **medidas de seguridad no privativas de libertad.**

3.1.2.- Supuestos de aplicación

En el CP se regulan para **tres grupos** de supuestos de aplicación de medidas de seguridad:

1º) DELINCUENTES IMPUTABLES PELIGROSOS: Casos de inimputabilidad consistentes en anomalía mental (art. 20 eximente 1ª), intoxicación plena (art. 20 eximente 2ª) y alteración de la percepción (art. 20 eximente 3ª),

2º) DELINCUENTES SEMIIMPUTABLES PELIGROSOS: Casos de semiimputabilidad en la que se atenúa la pena por concurrir las anteriores eximentes de manera incompleta (art. 21 atenuante 1ª).

Y a partir de la LO 5/2010 la medida de Libertad Vigilada se puede imponer a DELINCUENTES IMPUTABLES para aquellos delitos. (Ojo, exclusivamente la medida de **Libertad Vigilada)**

3.1.3.- Clases de medidas de seguridad

El art. 96.1 del Código Penal dice que las medidas de seguridad que se pueden imponer son **privativas y no privativas** de libertad.

PRIVATIVAS DE LIBERTAD (art. 96.2)

1ª) El internamiento en centro **psiquiátrico**.

2ª) El internamiento en centro de **deshabituación**.

3ª) El internamiento en centro **educativo especial.**

PREGUNTA EXAMEN 2016 2019 2024

NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (art. 96.3**)

1.ª) La **inhabilitación profesional**.

2.ª) La **expulsión del territorio nacional** de extranjeros no residentes legalmente en España.

3.ª) La **libertad vigilada**

4.ª) La **custodia familiar**. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el **Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

5.ª) La privación del derecho a conducir **vehículos a motor y ciclomotores**.

6.ª) La privación del derecho a la **tenencia y porte de armas**.

3.2. - APLICACIÓN DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

3.2.1.- Aplicación en supuestos de eximentes completas

El CP plantea tres diferentes opciones de medida de internamiento, cada una adecuada a una de las situaciones de inimputabilidad previstas en el art. 20 del CP.

- Medida de internamiento para **tratamiento médico o educación especial** para los exentos de responsabilidad penal conforme al nº 1 del art. 20 **(art.101 CP)**

- Medida de internamiento en **centro de deshabituación público o privado** para los exentos de responsabilidad penal conforme al nº 2 del art. 20 **(art.102 CP)**

- Medida de internamiento en un **centro educativo especial** para los exentos de responsabilidad penal conforme al nº 3 del art. 20 **(art.103 CP)** En este supuesto, la propuesta a que se refiere el art. 98 del CP, **deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.**

En los tres supuestos anteriores se podrá aplicar la medida privativa de libertad expuesta (diferente para cada supuesto como se ha visto) o cualquier otra de las medidas no privativas de libertad de las previstas en el art. 96.3 del Código.

Si se aplica medida privativa de libertad, el internamiento **no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable**, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

El sometido a esta medida **no podrá abandonar** el establecimiento sin autorización del **juez o tribunal sentenciador**, de conformidad con las normas vistas anteriormente sobre cese, sustitución y suspensión de medidas de seguridad -salvo lo previsto para el internamiento en centro educativo especial-.

Concepto de **discapacidad y de persona con discapacidad necesitada de especial protección**. Artículo 25 CP. A los efectos de este Código se entiende por **discapacidad** aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con **discapacidad necesitada de especial protección** a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

3.2.2.- Supuesto de eximentes incompletas

El art. 104 del CP regula las medidas de seguridad para los casos de semiimputabilidad en que se atenúa la pena por concurrir las anteriores eximentes (las del art. 20 nº 1, nº 2 y nº 3) de manera incompleta (eximentes incompletas reguladas en el Código en art. 21.1).

En estos supuestos -eximentes incompletas en relación con los números 1º, 2º y 3º del art. 20- el juez o tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los tres supuestos anteriores (las de internamiento de los arts. 101, 102 y 103). No obstante, **la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad** y su duración **no podrá exceder** de la de la **pena prevista por el Código para el delito cometido**. Para su aplicación se observará lo dispuesto anteriormente en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

3.2.3.- Disposición común a todas ellas

Cuando se aplique la medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los art.s 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará **al ministerio fiscal**, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de los previsto por la disposición adicional primera de este Código.(que dice:" cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1 y 3 del art. 20 de este Código, **el ministerio fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la jurisdicción Civil**, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil").

3.2.4.- Aplicación de medidas no privativas de libertad (art.105 CP)

Así el art.105 del Código penal establece "En los casos previstos en los art.s 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el juez o tribunal **podrá imponer razonadamente una o varias medidas** que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código:

1. Por un tiempo **NO SUPERIOR A CINCO AÑOS**

a) **Libertad vigilada.**

b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el juez de vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de **HASTA DIEZ AÑOS**

a) **Libertad vigilada**, cuando expresamente lo disponga este Código.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este art., así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el **juez o tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales** encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El **juez de vigilancia penitenciaria** o los **servicios de la Administración** correspondiente informarán al **juez o tribunal sentenciador**.

En los casos previstos en este art., el juez o tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

3.2.5.- Aplicación de la medida de inhabilitación (art.107 CP)

El juez o tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación especial para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo **de 1 a 5 años,** cuando el sujeto haya cometido **con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo**, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los **números 1º, 2º y 3º del art. 20.**

3.3 REGIMEN JURIDICO ESPECÍFICO DE LA LIBERTAD VIGILADA (art.106 CP)

La gran novedad de la **reforma operada por la LO 5/2010** del Código penal es que introduce la aplicación de medidas de seguridad, en este caso la libertad vigilada, para los sujetos imputables –manteniendo también la aplicación para los inimputables o semiimputables en su caso-. Y ello porque, siendo las medidas de seguridad consecuencias jurídicas tradicionalmente aplicables sólo a los sujetos que tras haber cometido un delito han sido declarados inimputables o semiimputables y con un pronóstico de peligrosidad criminal, tras la reforma, las medidas contenidas en la libertad vigilada también pueden aplicarse a los sujetos declarados plenamente imputables, pero solamente para aquellos delitos en los que lo prevea expresamente la ley. La libertad vigilada es la denominación genérica de la medida, a la que hay que dar contenido con una o varias de las obligaciones o medidas del art.106 del CP. La medida de libertad vigilada se aplica con carácter preceptivo en delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art. 192 CP) y delitos relativos a las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (art.579 bis CP) y de forma facultativa a algunos delitos contra la vida, lesiones y maltrato doméstico del art.173.2 CP.

PREGUNTA EXAMEN 2016

Medidas en que puede consistir la libertad vigilada*

La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de **estar siempre localizable** mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

b) La obligación de **presentarse periódicamente** en el lugar que el juez o tribunal establezca.

c) La de c**omunicar** inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o tribunal señale a tal efecto, cada **cambio** del lugar de **residencia** o del lugar o puesto de **trabajo**.

d) La prohibición de **ausentarse** del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal.

e) La prohibición de **aproximarse** a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

f) La prohibición de **comunicarse** con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

g) La prohibición de **acudir** a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de **residir** en determinados lugares.

i) La prohibición de **desempeñar determinadas actividades** que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en **programas** formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir **tratamiento** médico externo, **o** de someterse a un **control médico** periódico.

Aplicación de la medida de libertad vigilada: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 105, el juez o tribunal **deberá imponer** en la sentencia la medida de libertad vigilada para su **cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad** impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

Determinación de las medidas concretas/contenido de la libertad vigilada: En estos casos, **al menos dos meses** antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, **el juez de vigilancia penitenciaria**, por el procedimiento previsto en el art. 98 (propuestas de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión), elevará la oportuna **propuesta al juez o tribunal sentenciador**, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el art. 97 (decisiones que se pueden adoptar en ejecución), el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este art. que habrá de observar el condenado.

Cumplimiento de varias medidas de libertad vigilada. Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que **concluya el cumplimiento de todas ellas**.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, **dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva**, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

Actuación de la Administración penitenciaria para determinar el contenido de la libertad vigilada: En el **RD 840/2011** se establece la competencia de la Administración penitenciaria en relación a la medida de libertad vigilada **posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad**. Determinando que **e**n los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración penitenciaria,

- ✓ **antes de finalizar el cumplimiento** de la pena privativa de libertad y
- ✓ a **solicitud del juez de vigilancia penitenciaria**,
- ✓ elevará a éste **un informe técnico sobre la evolución del penado**, al efecto de determinar su contenido por el juez o tribunal sentenciador.
- ✓ el informe será **elaborado por la junta de tratamiento**, u órgano autonómico equivalente, del Centro penitenciario en el que el penado **se encuentre cumpliendo condena**, o del **que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional**.

Decisiones que se pueden adoptar en ejecución de la libertad vigilada: Por el mismo procedimiento del art. 98 -elevación de propuestas por **el juez de vigilancia**-, el **juez o tribunal podrá**:

a) **Modificar** en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.

b) **Reducir** la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

c) Dejar **sin efecto la medida** cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente art.

Incumplimientos: En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el juez o tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá **modificar** las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el **incumplimiento fuera reiterado o grave**, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del art. 468 de este Código (quebrantamiento de condena).

3.4 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

PREGUNTA EXAMEN 2006 2007

Revisión de las medidas en fase de ejecución: mantenimiento, cese, sustitución y suspensión (art.97 CP)**

Durante la ejecución de la sentencia, el juez o tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el art. siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

a) **Mantener** la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar **el cese** de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

c) **Sustituir** una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) Dejar en **suspenso** la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo **no superior al que reste hasta el máximo señalado** en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 95 de este Código.

PREGUNTA EXAMEN 2010

Ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad (art.98* CP)

A los efectos del art. anterior –adopción de decisiones de mantenimiento, cese, suspensión y sustitución- cuando se trate de una medida de seguridad **privativa de libertad** o de una medida de **libertad vigilada** que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad:

El **juez de vigilancia penitenciaria** estará obligado a elevar al menos **anualmente**, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma.

Para formular dicha propuesta el juez de vigilancia penitenciaria deberá valorar los informes emitidos

- ✓ por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o
- ✓ por las Administraciones públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

Ejecución de cualquier otra medida no privativa de libertad (art.98 CP)

Cuando se trate de **cualquier otra medida no privativa de libertad**, el **juez o tribunal sentenciador recabará directamente** de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos **informes** acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva (no interviene el juez de vigilancia).

Disposición común a las dos modalidades (art.98 CP)

En todo caso, el juez o tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia **persona sometida a la medida**, así como el ministerio fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las **víctimas del delito** que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto

Concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad (art.99** CP)

PREGUNTA EXAMEN 2007 2024

Este supuesto se produce cuando a una persona se la ha impuesto una medida de seguridad y una pena, se trata del caso de los semimputables -es decir, cuando concurre una eximente incompleta-, regulado en el art. 104 del CP.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad:

- ✓ **ordenará el cumplimiento de la medida**,
- ✓ que se **abonará** para el de la pena.

Una vez **alzada la medida** de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella,

- ✓ **suspender** el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o
- ✓ **aplicar alguna de las medidas** previstas en el artículo 96.3 (no privativas de libertad)

También se podrá cumplir la pena si así lo considera oportuno el juez o tribunal sentenciador.

Esta forma de cumplimiento se conoce como **sistema vicarial.**

También se podría producir esta situación de concurrencia –de penas y medidas de seguridad- cuando un interno se encuentra en un CP cumpliendo una pena (o varias) privativas de libertad y se recibe una sentencia para su ejecución en la que se le impone una medida de seguridad privativa de libertad (La Instrucción 19/2011 de la SGIPP dice que si el interno estuviera en el centro penitenciario cumpliendo una pena privativa de libertad, se oficiará a la autoridad sentenciadora comunicándole la recepción de la medida de seguridad privativa de libertad, solicitando la paralización del cumplimiento de la pena para poder ejecutar la medida de seguridad. En tanto no se apruebe dicha paralización, el penado seguirá cumpliendo la pena liquidada)

Quebrantamiento de la medida de seguridad (art.100 CP)

El quebrantamiento de una medida de seguridad **de internamiento** dará lugar al **reingreso** del sujeto en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro que corresponda a su estado.

Si se tratare **de otras medidas,** el juez o tribunal **podrá acordar** la sustitución de la quebrantada por **la de internamiento** si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

En ambos casos el juez o tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos**, no se considerará quebrantamiento** de la medida la negativa del sujeto a someterse a **tratamiento médico** o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate.

3.5 LA EXPULSION DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL COMO SUSTITUTIVA DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD (art.108 CP)

En la redacción de este art. se encuentran diferencias con respecto a la sustitución de penas por expulsión prevista en el art. 89 del CP.

Si el sujeto fuere **extranjero no residente legalmente en España,** el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional **la expulsión del territorio nacional** como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del ministerio fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo **el archivo** de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para **residir o trabajar** en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, **esta no pudiera llevarse a efecto se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad** originariamente impuesta.

El extranjero no podrá regresar a España en un **plazo de 10 años**, contados desde la fecha de su expulsión.

El extranjero que **intentara quebrantar** una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores **será devuelto por la autoridad gubernativa**, empezando a **computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.**

3.6 MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA: EL REAL DECRETO 840/2011

Las diferentes competencias de la Administración penitenciaria en relación con medidas de seguridad se encuentran desarrolladas en el **CAPITULO V del RD 840/2011** (arts. 20 a 23) de la siguiente forma:

PREGUNTA EXAMEN 2017

Determinación de la competencia en relación con medidas de seguridad*

Las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, **públicos o concertados** de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio.

La **Administración penitenciaria** será competente para la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en **establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria**. (Esta forma de ejecución se desarrolla en el tema 14 de Derecho penitenciario)

Cuando la autoridad judicial acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo dispuesto en **los arts. 183 a 191 del Reglamento Penitenciario vigente**.

Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el **juez de vigilancia penitenciaria** imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el **art. 60** del Código Penal.

NOTA. Como ya se ha expuesto, la Administración penitenciaria ostenta una competencia en relación a la medida de libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad (la emisión del informe técnico)

4. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS

Se regula en los dos capítulos del Título VII del Libro I del CP.

4.1. CAPÍTULO I: CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

4.1.1.- Causas (art.130.1* CP)

PREGUNTA EXAMEN 2018

La responsabilidad criminal se extingue:

1.º Por la **muerte del reo**.

2.º Por el **cumplimiento de la condena**.

3.º Por la **remisión definitiva de la pena**, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 87.

4.º Por la **amnistía** o el **indulto** (Apartado modificado por la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio).

5.º Por el **perdón de la persona ofendida**, cuando se trate de **delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea**. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.

6.º Por la **prescripción del delito**.
7.º Por la **prescripción de la pena o de la medida de seguridad.**

4.1.2.- Personas jurídicas (art.130.2 CP)

La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica **no extingue su responsabilidad penal,** que se **trasladará** a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El juez o tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

PREGUNTA EXAMEN 2008 2010 2011 2018 2024

4.1.3.- Prescripción de los delitos (art.131.1***** CP)

Plazos	Pena máxima señalada por la ley: prisión	inhabilitación
20 años	**de 15 o más años.**	
15 años	**de más de 10 y menos de 15 años.**	por más de 10 años
10 años,	**de más de 5 años y que no exceda de 10**	por más de 5 años y que no exceda de 10
5 años	**Los demás delitos, excepto….**	
1 año	**los de injuria y calumnia y los delitos leves**	

Situaciones especiales en relación a la prescripción de delitos:

- Cuando la pena señalada por la Ley fuera **compuesta**, se estará, para la aplicación de las reglas de este art., a **la que exija mayor tiempo para la prescripción.**
- En los supuestos de **concurso de infracciones o de infracciones conexas**, el plazo de prescripción será el que corresponda al **delito más grave**.

No prescriben en ningún caso los delitos de

- ✓ **lesa humanidad** y
- ✓ de **genocidio**
- ✓ y los delitos **contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado**, salvo los castigados en el art. 614 (determinados actos contrarios a los tratados internacionales).
- ✓ los delitos **de terrorismo**, si hubieren causado la **muerte de una persona**.

4.1.4.- Cómputo de los plazos (art.132.1 CP)

Los términos previstos en el art. precedente se computarán desde **el día en** que se haya **cometido la infracción punible.** Y se computaran:

- En el caso de **delito continuado** desde el día en que se realizó la **última infracción.**
- **En el delito permanente,** desde que se **eliminó la situación ilícita.**
- **En las infracciones que exijan habitualidad** desde que **cesó la conducta**.

Cuando la víctima sea menor de edad:

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares**, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente**, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años,

- ✓ los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado **la mayoría de edad,**
- ✓ y si falleciere antes de alcanzarla, **a partir de la fecha del fallecimiento.**

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los arts. 149 y 150, en el delito de **maltrato habitual previsto en el art. 173.2**, en **los delitos contra la libertad sexual** y en los delitos de **trata de seres humanos**, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años,

- ✓ los términos se computarán desde que la víctima cumpla los **treinta y cinco años** de edad,
- ✓ y si falleciere antes de alcanzar esa edad, **a partir de la fecha del fallecimiento.**

4.1.5.- Interrupción de la prescripción (art.132.2 CP)

La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija **contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta**, comenzando a **correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena** de acuerdo con las reglas siguientes:

1. ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte **resolución judicial** motivada en la que se le **atribuya su presunta participación** en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2. ª No obstante lo anterior, la **presentación de querella o la denuncia** formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, **suspenderá el cómputo de la prescripción** por un plazo **máximo de seis meses**, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Después de la presentación de la denuncia o querella caben dos posibilidades:

- Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado resolución judicial motivada **atribuyéndole su presunta participación**, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, la **interrupción de la prescripción** se entenderá **retroactivamente producida**, a todos los efectos, en la **fecha de presentación de la querella o denuncia**.

- Por el contrario, el **cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si**, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de **inadmisión** a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde **no dirigir el procedimiento** contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este art.

3. A los efectos de este art., la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

4. En los procedimientos cuya investigación haya sido asumida por la **Fiscalía Europea**, la prescripción se interrumpirá:

a) cuando se dirija la investigación contra una persona determinada, suficientemente identificada, en los términos del apartado anterior, y así quede reflejado en un Decreto motivado.
b) cuando se interponga querella o denuncia ante la Fiscalía Europea en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, resultando de aplicación la regla 2.ª del apartado 2 de este art.

4.1.6.- Prescripción de las penas (art.133.1 CP)

Plazos	Cuando la pena impuesta por sentencia firme sea de prisión de	O inhabilitación
30 años	**más de 20 años**	
25 años	**de 15 a 20 años**	
20 años	**de más de 10 y menos de15 años**	Inhabilitación por mas de10 años
15 años	**de más de 5 a 10 años**	Inhabilitación por más de 6 años y que no exceda de 10 años
10 años	**restantes penas graves**	
5 años	**menos graves**	
1 año	**leves**	

No prescriben en ningún caso las penas impuestas por los delitos de

PREGUNTA EXAMEN 2016

- **lesa humanidad** y
- de **genocidio**
- y por los delitos **contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado**, salvo los castigados en el art. 614 (determinados actos contrarios a los tratados internacionales)
- y las impuestas por los delitos **de terrorismo**, si hubieren causado la **muerte de una persona**. (art.133.2* CP)

4.1.7.- Cómputo de los plazos

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la **sentencia firme,** o desde el **quebrantamiento de la condena,** si ésta hubiese comenzado a cumplirse (art. 134).

El plazo de prescripción de la pena quedará en **suspenso**:

a) Durante el **período de suspensión** de la ejecución de la pena.
b) Durante el **cumplimiento de otras penas**, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el art. 75 (cumplimiento sucesivo).

4.1.8.- Prescripción de las medidas de seguridad (art.135* CP)

PREGUNTA EXAMEN 2019

Plazos	Medida de seguridad
10 años	privativas de libertad **superiores a 3 años.**
5 años	si fueran privativas de libertad **iguales o inferiores a 3 años o tuvieran otro contenido**

4.1.9.- Cómputo de los plazos

El tiempo de la prescripción se computará desde **el día en que haya quedado firme la resolución** en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

4.2. LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS (art.136 CP)

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

Plazos	Pena
10 años	**penas graves**
5 años	las restantes penas menos **graves iguales o superiores a tres años**
3 años	restantes penas menos graves **inferiores a tres años**
2 años	que no excedan de doce meses y las impuestas por **delitos imprudentes**.
6 meses	**leves**

4.2.1.- Cómputo de los plazos

Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el **día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena**.

Pero si ello ocurriese mediante la **remisión condicional** (o suspensión condicional) el plazo, una vez **obtenida la remisión definitiva,** se computará:

Retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio (si no hubiera sido suspendida la ejecución).

Y **para el cómputo de la duración de la pena** se tomará como **fecha inicial** (hipotético día de inicio de cumplimiento dado que no se ha cumplido) **el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión**.

4.2.2.- Personas jurídicas

Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este art., salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos **cincuenta años** computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.

Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este art. para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

4.2.3.- Cancelación de las medidas de seguridad (art.137 CP)

Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en el CP o en otras leyes penales serán canceladas una vez **cumplida o prescrita** la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley.

Breve referencia a la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea

Esta Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de las personas físicas entre el Registro Central de Penados y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y a la consideración en los procesos penales tramitados en España de resoluciones condenatorias definitivas y firmes dictadas por un órgano jurisdiccional penal por la comisión de un delito con anterioridad contra las mismas personas físicas en otros países Estados miembros de la Unión Europea. En España la autoridad central competente para recibir y remitir la información de las notas sobre cancelación de antecedentes penales es el **Registro Central de Penados**.